

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-001

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

**ING. RAÚL AVILÉS RODRIGUEZ
COORDINADOR ZONAL 2 (E)**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1 TITULO HABILITANTE

Con fecha 20 de noviembre de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales celebrado entre: la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la Compañía Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., el cual tiene una duración de quince (15) años contados a partir de 30 de noviembre de 2008.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2017-0352-M de 22 de junio de 2017, se tiene conocimiento del Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2017-103 de 28 de abril de 2017, el cual comunica:

"4. VERIFICACIÓN DE DISPONIBILIDAD

El Jefe de la Unidad Especializada en Telefonía Móvil Avanzada para la Investigación del

Delito reporta que al ejecutar el procedimiento para acceder al aplicativo, el día viernes 7 de octubre de 2016 aproximadamente a partir de las 20h00, se presenta un error que no permite acceder a la aplicación desarrollada por OTECEL S.A., manteniéndose dicho problema hasta el día lunes 10 de octubre de 2016.-

De acuerdo con la resolución TEL-S-230-11-CONATEL-2014, en su artículo segundo aprueba las características mínimas que debería tener la aplicación, especificaciones que determinan que la aplicación debe cumplir con requisitos de Alta Disponibilidad, en temas de: niveles de seguridad, integridad de la información, auditabilidad y trazabilidad.

Al respecto, es importante mencionar que este aplicativo funciona sobre una infraestructura informática, por lo que aplica conceptos relacionados a Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, siendo el concepto central sobre el que se construye la norma ISO 27001, misma que señala que la seguridad de la información, consiste en la preservación de su confidencialidad, integridad y disponibilidad, así como de los sistemas implicados en su tratamiento, por lo que se define:

- *Confidencialidad: la información no se pone a disposición ni se revela a individuos, entidades o procesos no autorizados.*

- *Integridad: mantenimiento de la exactitud y completitud de la información y sus métodos de proceso.*
- *Disponibilidad: acceso y utilización de la información y los sistemas de tratamiento de la misma por parte de los individuos, entidades o procesos autorizados cuando lo requieran.*

Basados en un marco de referencia, que describe un conjunto de mejores prácticas y recomendaciones para la administración de servicios de TI, con un enfoque de administración de procesos, se calculará la disponibilidad mensual del servidor del aplicativo, considerando un tiempo de mantenimiento de 4 hrs x mes, la fórmula que se aplicaría es:

$$\% \text{ Disponibilidad} = \frac{\text{AST}-\text{DT}}{\text{AST}} * 100$$

Donde:

*AST= tiempo acordado de servicio, considerando que el servicio es 24/7 = 24 (horas) * 30*

(Días) = 720

DT= tiempo de interrupción del servicio durante las franjas horarias de disponibilidad = 4 (horas de mantenimiento).

$$\% \text{ Disponibilidad} = \frac{720-4}{720} * 100 = 99.4$$

De lo expuesto la disponibilidad del servidor, de acuerdo con la definición de las normas ISO 27001 Y las mejores prácticas para la administración de servicios de TI (ITIL), no debería ser menos del 99.4%.

Con estos valores y con el propósito de validar los errores reportados, servidores de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL realizaron una visita a las instalaciones de la Sala de reportes de la Policía Nacional de 12h30 a 13h35 el día lunes 10 de octubre de 2016, verificándose que se presentó el error "El visor no pudo procesar un evento. Error al ejecutar la consulta. La base de datos ha devuelto el siguiente error: ORA-02019: connection description for remote database not found", el cual se puede observar en la siguiente captura de pantalla:(...) Evidenciándose que durante la mañana del lunes 10 de octubre los problemas en el acceso al aplicativo, conforme se indican en las siguientes capturas de pantalla:(...) Aproximadamente a partir de las 12h37 minutos se evidencia que se supera la indisponibilidad del servicio como se puede ver en la siguiente captura de pantalla:(...)

5. ACCIONES REALIZADAS (SALA DE REPORTES UTMA)

El acta de entrega recepción definitiva establece en el anexo "NIVELES DE ESCALAMIENTO"; que en el caso de que existan errores, problemas, consultas o dudas sobre el correcto funcionamiento del aplicativo, OTECEL pone a disposición contactos con niveles de escalamiento para una oportuna atención bajo los siguientes parámetros de tiempo de respuesta:

"En caso de que se presenten eventos de fuerza mayor, caso fortuito o problemas técnicos que imposibiliten la obtención de la INFORMACIÓN del 'APLICATIVO INFORMATICO DE AUTOMATIZACIÓN DE CONSULTAS DE INFORMACIÓN DE AUTORIDADES', los funcionarios autorizados de la Unidad Especializada en Telefonía Móvil Avanzada para la Investigación del Delito (UTMA)-DNPJel, deberán tomar contacto al siguiente correo electrónico: servmedidascaute/ares.ec@telefonica.com con el asunto "Error Reportes Medidas Cautelares" que corresponde a funcionarios designados oficialmente por OTECEL para gestionar, escalar y solucionar el evento suscitado; luego deberá proceder a comunicarse con el número 0999993888 indicando que llama de la Sala de Reportes Telefónicos de la Policía Nacional indicando sobre que se trata su solicitud en este caso errores en la aplicación señalando el problema reportado en el correo. Dichos funcionarios estarán disponibles de lunes a viernes en el horario de 07:00 a 23:59 y sábados, domingos y feriados en el horario de 07:00: a 16:00; y deberán generar en el plazo máximo de una (1) hora de recibido el reporte del evento de contingencias, una notificación de recepción donde se indique las causas y el tiempo estimado de solución de la misma, la cual se remitirá mediante correo electrónico al funcionario que realizó la notificación (...)

7. ANALISIS

El objetivo principal del aplicativo, es entregar información de abonados del Servicio Móvil Avanzado (SMA), en procesos y procedimientos de investigación judicial, por lo que, la aplicación debe permitir extraer información por parte del personal de la Unidad Especializada en Telefonía Móvil Avanzada para la Investigación del Delito (UTMA-DNPJel-PN), sin intervención de OTECEL y de acuerdo con las características técnicas mínimas aprobadas, es decir, la aplicación debe tener Alta Disponibilidad, por lo que, es indispensable la conectividad entre en usuario final, en este caso la UTMA-DNPJel-PN y el proveedor del servicio OTECEL, así también, para su correcto funcionamiento las infraestructuras en cada institución o empresa deben estar operativas bajo los parámetros técnicos diseñados y configurados para su correcto funcionamiento(...)

"8.- CONCLUSIONES.-

- La Resolución TEL-S-230-11-CONATEL-2014, de fecha 15(sic) de mayo de 2014, en su parte pertinente resolvió: "... Disponer que las empresas operadoras CONECEL S.A., OTECEL S.A, y CNT EP., den cumplimiento a los requerimientos de información formulados dentro del debido proceso por la Policía Judicial, Fiscales o Autoridad Jurisdiccional competente, en los términos previstos en la Resolución emitida por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha...".*
- El ANEXO 4 del Acta de Entrega Recepción Definitiva denominado: Acuerdo de soporte, escalamiento y contingencias para el correcto y adecuado funcionamiento del "APLICATIVO DE INFORMACIÓN PARA AUTORIDADES" desarrollado por OTECEL, establece que se deberá generar en el plazo máximo de una (1) hora de recibido el reporte del evento de contingencias, una notificación de recepción del evento donde se indique las causas y el tiempo estimado de solución de la misma, si bien la notificación fue recibida, la misma indica que no existía inconvenientes a nivel de enlace y conectividad con el servidor de la aplicación; sin embargo, el problema no estaba superado, mismo que fue informado por personal de la Unidad de Investigación el sábado 08 de*

octubre de 2016, siendo solucionado el problema reportado el 10 de octubre de 2016, es decir, en la notificación de recepción del evento remitida por OTECEL S.A. no se indicaron las causas ni el tiempo de solución del inconveniente presentado.

- El nivel de escalamiento a través de llamada telefónica no está disponible, en razón de que el personal de OTECEL S.A. desconoce del aplicativo y señala no administra el mismo. El escalamiento establece que se reporte los inconvenientes técnicos a través del email servmedidascautelares.ec@telefonica.com. se observa que el soporte técnico se limita a realizar análisis a nivel de conectividad, ya que al confirmarse que la indisponibilidad de la plataforma no se debe al enlace o a restricciones en firewall u otros elementos de red, se escaló el tema hacia un tercero, cuyo contacto no consta dentro del documento "NIVELES DE ESCALAMIENTO".
- La sala de reportes de la Policía Judicial indica que los problemas técnicos del servicio se produjeron desde la noche del 07 de octubre, confirmando el inicio de la indisponibilidad del servicio con el informe presentado por la Operadora, el cual sería a partir de las 21h30, y, como fin del corte del servicio las 12h00 del 10 de octubre de 2016, de acuerdo con el informe presentado por la misma Operadora y ratificado por funcionarios de la ARCOTEL.
- De acuerdo con la definición de disponibilidad expuesta en la norma ISO 27001 Y las mejores prácticas para la administración de servicios de TI (ITIL), la disponibilidad del servidor no debería ser menor del 99.4%, en un mes de evaluación, esta interrupción del servicio, a causa de la falla del servidor, indistintamente de que se presentare nuevas fallas en los próximos días del mes en curso y de evaluación, la disponibilidad al momento es de 91.32%, es decir menor a lo recomendado en un 8.08%.
- El correo electrónico de las 14h11 del 09 de octubre de 2016 señala que el problema persiste y que se estaría recuperando la información a otra base de datos, para en la noche cambiar la configuración de la aplicación; situación que no sucede hasta el siguiente día que la aplicación se normaliza.
- La hora del inicio y fin del incidente, así como, las horas en las que fueron reportados los avances en la solución del mismo, tienen consistencia entre los reportes presentados tanto de la UTMA como por OTECEL.
- Con las evidencias presentadas por OTECEL, no se respalda lo aseverado en el informe en cuando a las fallas de los componentes y bases de datos, ya que no se adjunta documentación que evidencie los soportes brindados por los proveedores, en los cuales se incluya el tiempo, hora y logs(sic) de equipos.
- Falló los niveles de escalamiento, si bien OTECEL reconoce que durante el evento falló el mismo, esto debido a que "10 ingenieros estaban concentrados en solucionar los inconvenientes", una vez superado el incidente, es decir para el lunes 10 de octubre a las 12:00, se realizó una llamada de verificación por ARCOTEL a las 12:30, sin resultados favorables.
- La resolución TEL-S-230-11-CONATEL-2014, determina que la aplicación debe cumplir con requisitos de Alta Disponibilidad, en temas de: niveles de seguridad, integridad de la información, auditabilidad y trazabilidad; sin embargo, el

aplicativo tuvo una interrupción durante las franjas horarias de disponibilidad de 62 horas con 30 minutos”.

1.3 ACTO DE APERTURA

El 17 de octubre de 2017, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0023, notificado a la Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. el 19 de octubre de 2017, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-1163-M de 19 de octubre de 2017.

En el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0023 se consideró en lo principal lo siguiente:

“(…)4.- ANÁLISIS JURÍDICO.- Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio autorizado cumpliendo lo establecido en la normativa legal vigente y en los títulos habilitantes, y de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público.

*En el presente caso, la Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL, tiene entre otras obligaciones, la de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución TEL-S-230-11-CONATEL-2014, de fecha 12 de mayo de 2014, lo cual presuntamente no ha sucedido, ya que de lo actuado en el Informe No. IT-CCDS-RS-2017-103 de 28 de abril de 2017, se informa que: “La resolución TEL-S-230-11-CONATEL-2014, determina que la aplicación debe cumplir con requisitos de Alta Disponibilidad, en temas de: niveles de seguridad, integridad de la información, auditabilidad y trazabilidad; **sin embargo, el aplicativo tuvo una interrupción durante las franjas horarias de disponibilidad de 62 horas con 30 minutos**”, por lo que se evidencia un presunto incumplimiento de lo determinado en la Resolución TEL-S-230-11-CONATEL-2014 ya que la misma dispone “ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que las operadoras CONECEL S.A., OTECEL S.A.; y CNT EP., den cumplimiento a los requerimientos de información formulados dentro del debido proceso por la Policía Judicial, Fiscales o Autoridad Jurisdiccional competente, en los términos previstos en la resolución emitida por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, el 16 de enero de 2014, con las modificaciones de 5 y 26 de marzo de 2014, para cuyo afecto se aprueba las características mínimas que debería tener la aplicación informática de automatización de consultas de información en procesos de investigación y la matriz de requerimientos de Fiscalía, la misma que consta como Anexo 1”, consecuentemente la disposición en referencia establece “PRIMERA.- Se ordena que todas las empresas de telefonía móvil que operan en la República del Ecuador proporcionen, cuando se las requiera dentro del debido proceso, los pedidos de datos generales del abonado/usuario, información técnica y posicionamiento del equipo celular, registros de llamadas entrantes y salientes, registros de mensajes orales-escritos entrantes y salientes, ubicación de radio bases (registro de la ruta*

técnica del equipo móvil), y el detalle histórico (hasta 12 meses) sobre la base de los tiempos de respuesta que a continuación se detallan: **A) Tipo de Delitos: Trata de Personas Extracción y Tráfico Ilegal de Órganos; Asociaciones /lícitas; Tráfico Ilegal de Migrantes; Narco Tráfico; Contra el Pudor, Violación y Estupro; Proxenetismo y Corrupción de Menores y Explotación Sexual, que el tiempo de respuesta a partir de la notificación del requerimiento a la operadora sea de hasta 48 horas. B) Tipo de Delitos: Contra la Vida; Investigaciones Relacionadas con Desapariciones; Plagio; Extorción y Robo Agravado, que el tiempo de respuesta a partir de la notificación del requerimiento a la operadora sea de hasta 06 horas. Tiempos de respuestas excepcionales: C).- En caso de todos los delitos flagrantes; que el tiempo de respuesta a partir de la notificación de requerimiento a la operadora sea de hasta 48 horas...** (negrilla fuera de texto), por tanto el aplicativo tuvo una interrupción durante las franjas horarias de disponibilidad de 62 horas con 30 minutos lo que se constituye en una posible infracción, efectuando una relación objetiva de los hechos determinados desde el punto de vista técnico, y el ejercicio de subsunción con la norma legal prevista para el presente caso; se puede presumir un potencial quebrantamiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concretamente lo que determina el artículo 118 letra b) número 13 citado anteriormente. En el caso de comprobarse dicho quebrantamiento, la sanción que correspondería se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada ley, el monto de referencia que se obtendrá con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio a título habilitante del que se trate (...).

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el

patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento

General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...).”.*

“Artículo 83.- Resolución.- *La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.*

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la edición especial del Registro Oficial N° 13 de miércoles 14 de junio de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...).

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...) 2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*

III. Atribuciones y Responsabilidades:

(...)7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.” (...)

Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 2 resuelve: “*Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.*”

Acción de Personal No. ENC-027 de 23 de agosto de 2017

Acción de Personal por la cual, se encarga las atribuciones y responsabilidades del puesto de COORDINADOR ZONAL 2 al Ing. BYRON RAÚL AVILÉS RODRÍGUEZ, a partir del 24 de agosto de 2017.

Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

Disposiciones específicas:

(…)

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos. (...)"

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

2.2 PROCEDIMIENTO:

El **artículo 125** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: "**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letra a) que establece que: "**Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento**", que guarda concordancia con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

Para identificar la posible infracción y la sanción que correspondería, se debe considerar lo siguiente:

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES."

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes (...)

6. *Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.*

28. *Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (...)

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”

La resolución TEL-S-230-11-CONATEL-2014 de 12 mayo de 2014 emitida por la EXCONATEL, dispone:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que las operadoras CONECEL S.A., OTECEL S.A.; y CNT EP., den cumplimiento a los requerimientos de información formulados dentro del debido proceso por la Policía Judicial, Fiscales o Autoridad Jurisdiccional competente, en los términos previstos en la resolución emitida por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, el 16 de enero de 2014, con las modificaciones de 5 y 26 de marzo de 2014, para cuyo afecto se aprueba las características mínimas que debería tener la aplicación informática de automatización de consultas de información en procesos de investigación y la matriz de requerimientos de Fiscalía, la misma que consta como Anexo 1”, consecuentemente la disposición en referencia establece “PRIMERA.- Se ordena que todas las empresas de telefonía móvil que operan en la República del Ecuador proporcionen, cuando se las requiera dentro del debido proceso, los pedidos de datos generales del abonado/usuario, información técnica y posicionamiento del equipo celular, registros de llamadas entrantes y salientes, registros de mensajes orales-escritos entrantes y salientes, ubicación de radio bases (registro de la ruta técnica del equipo móvil), y el detalle histórico (hasta 12 meses) sobre la base de los tiempos de respuesta que a continuación se detallan: A) Tipo de Delitos: Trata de Personas Extracción y Tráfico Ilegal de Órganos; Asociaciones Ilícitas; Tráfico Ilegal de Migrantes; Narco Tráfico; Contra el Pudor, Violación y Estupro; Proxenetismo y Corrupción de Menores y Explotación Sexual, que el tiempo de respuesta a partir de la notificación del requerimiento a la operadora sea de hasta 48 horas. B) Tipo de Delitos: Contra la Vida; Investigaciones Relacionadas con Desapariciones; Plagio; Extorción y Robo Agravado, que el tiempo de respuesta a partir de la notificación del requerimiento a la operadora sea de hasta 06 horas. Tiempos de respuestas excepcionales: C).- En caso de todos los delitos flagrantes; que el tiempo de respuesta a partir de la notificación de requerimiento a la operadora sea de hasta 48 horas...”

PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

a) Infracción

Artículo 118.- *Infracciones de segunda clase, b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:(...)*

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos”.

b) Sanción

“Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **2. Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia”. (...)

Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate (...).”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

“Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (El subrayado me pertenece)

“Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.”*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La abogada María José Ferro, presenta alegatos en defensa de la operadora OTECEL S.A. en contestación al Acto de Apertura del mencionado Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0023, mediante escrito ingresado con el registro No. ARCOTEL-DEDA-2017-017180-E de 13 de noviembre de 2017, intervención aprobada y ratificada por el doctor Lonny Espinoza Simancas, en calidad de Procurador Judicial de la compañía OTECEL S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-017811-E de 23 de noviembre de 2017. En el escrito de contestación, entre otros, se manifiesta lo siguiente:

“(…) 2.- ALEGATOS.-

En uso del derecho que me concede el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del término legal, contesto el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-CZO2-2017-0023 de 17 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

*El artículo 118, literal b) numeral 13) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configura como infracción de segunda clase el: **“no suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por éstos.***

En materia de Derecho Administrativo Sancionador es necesario que la Autoridad, cumpla con el principio de tipicidad y de legalidad, que derivan en la garantía a la seguridad jurídica, de tal forma que toda imputación de infracción debe ser consecuencia de una previsión normativa en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta punible y los elementos que la componen, caso contrario resulta en la arbitrariedad y por lo tanto, la nulidad absoluta del acto administrativo notificado. La Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante la emisión del Acto de Apertura NO. ARCOTEL-CZO2-2017-0023 de fecha 17 de octubre de 2017, viola expresas normas constitucionales y legales, ya que describe una conducta supuestamente punible, pero pretende sancionar aplicando una infracción distinta.

*El Art. 226 de la Constitución de la República consagra el principio de legalidad y señala que **“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la***



Constitución y la ley". En concordancia, el numeral primero del Art 192 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) dice que "la potestad sancionadora de la Administración Pública, reconocida por la Constitución se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y **de acuerdo con lo establecido en esta norma.**"

De acuerdo con la Doctrina, García de Enterría en su libro Comentarios a la Ley Especial de Telecomunicaciones de España¹, estudia el principio de legalidad (previsto en nuestra legislación en el artículo 226 de la Constitución Política), y concluye que en el ámbito del Derecho Estatal Sancionador, este principio comprende dos garantías, que citaremos a continuación:

1. "**Material**, de alcance absoluto, siendo de aplicación tanto en el ámbito penal como en el de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del **principio de seguridad jurídica** en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual. Dicha garantía supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables. Se traduce pues en la triple exigencia de *lex scripta, lex previa y lex certa*".

2. "**Formal**, referida al rango necesario de las normas tipificadoras de las infracciones y reguladoras de las sanciones." Es decir, lo denominado "reserva de ley" para la tipificación de infracciones y sanciones.

La regla de la tipicidad en los procedimientos administrativos sancionadores es de especial importancia para los administrados y la configuración de la conducta que se pretende sancionar con la infracción deben estar claramente determinadas y no como se confunde en el Acto de Apertura objeto de estos alegatos, en donde mi representada es imputada en primer lugar de presentar un error en el acceso de la aplicación desarrollada por OTECEL S.A y luego por presuntamente no haber remitido una información que no ha sido jamás requerida a mi representada.

Según la Doctrina, "la tipicidad aparece como corolario obligado del principio de legalidad, que juega un doble sentido, esto es como una garantía frente a la **determinación subjetiva o discrecional de los hechos que configuran el ilícito penal** y como una forma de prevención individual y social, en la medida de que el conocimiento público y oficial de la acción punible desalienta la comisión de los hechos reprimidos por la ley. A este respecto el principio de tipicidad legal **requiere tanto la descripción de los hechos que definen cada contravención como que se precisen las penas a aplicarse en cada supuesto típico...**"

En efecto, la garantía a la seguridad jurídica se fundamenta según el artículo 82 de la Constitución en el "respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

En el presente caso, la conducta que se describe en los fundamentos de hecho y a lo largo del Acto de Apertura, es confusa y no tiene relación alguna con aquella que se pretende sancionar ya que no se enmarca en la infracción prevista en el numeral 13 del literal b) del Artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El inciso primero del artículo 4 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los actos de la Administración Pública, publicado en el Registro Oficial No. 686, del 18 de octubre del 2002, dice que:

"Siempre que la administración dicte actos administrativos es requisito indispensable que motive su decisión, en los términos de la Constitución y este reglamento. La motivación no es un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, porque solo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que pueda controlarse la actividad de la administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite puede generar la arbitrariedad e indefensión prohibidas por la Constitución."

*En consecuencia, no existe causa ni fundamento de hecho ni de derecho para la imposición de ninguna sanción y en tal virtud, el Acto de Apertura **NO. ARCOTEL-CZO2-2017-0023**, carece de motivación y está viciado de nulidad de pleno derecho de conformidad con el artículo 129 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.*

*En efecto, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en clara violación de los derechos de mi representada previstos en el artículo 122 del ERJAFE en concordancia con el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República emite el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-00023, **sin motivación alguna**, tal como queda expuesto.*

De acuerdo con el Art. 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, "el control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley."

Por su parte, el Art. 125 de la misma LOT, establece que "corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador."

En consecuencia, el Acto de Apertura está viciado de nulidad absoluta y el presente procedimiento administrativo sancionador deberá ser archivado.

3.- PRUEBA.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el artículo 147 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, solicito que se incorpore al expediente administrativo el oficio o comunicación dirigida a OTECEL S.A. que contiene el supuesto requerimiento de información que ha realizado la Autoridad y cuya información se señala no ha sido suministrada por mi representada; así como copia certificada de la notificación efectuada a mi representada con dicho requerimiento de información, del cual también solicito se me corra traslado.

Así mismo, solicito se oficie al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a efectos de que certifique si en el mes de octubre del año 2016, se remitió a OTECEL S.A. algún tipo de requerimiento de información, y de ser así informe si mi

representada no dio respuesta al mismo. Dicha certificación se servirá agregar al expediente.

4.- AUDIENCIA.- *Según lo prevé el artículo 151 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, solicito de forma expresa que se convoque a una audiencia para poder presentar ante su autoridad los alegatos y descargos de forma oral, una vez que hayan sido evacuadas las pruebas solicitada en el numeral anterior”.*

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra***”.(negrilla fuera de texto)

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1.- Informe de Inspección Regular No. IT-CCDS-RS-2017-103 de 28 de abril de 2017, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2017-0352-M, de 22 de junio de 2017.

2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0023 de 17 de octubre de 2017.

3.- La razón de Notificación del Acto de Apertura.

PRUEBAS DE DESCARGO

1.- Los alegatos y descargos que presenta dentro del escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0023 de 17 de octubre de 2017, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ingresado con registro No. ARCOTEL-DEDA-2017-017180-E de 13 de noviembre de 2017, la abogada María José Ferro en representación de la operadora OTECEL S.A., cuya intervención es aprobada y ratificada por el doctor Lonny Espinoza Simancas, en calidad de Procurador Judicial de la compañía OTECEL S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-017811-E de 23 de noviembre de 2017.

3.3. MOTIVACIÓN:

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS EN LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Informe No. IT-CZO2-AA-2017-0020, de 29 de noviembre de 2017, realizó el análisis de la contestación y pruebas presentadas por la operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2016-0023, el que en lo principal establece:

“(…) 3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS 3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2017-0023, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2017-017180-E.

La señora abogada María José Ferro Albomoz, a nombre de la compañía OTECEL S.A. presenta el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0023, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-017180-E de 13 de noviembre de 2017, en el que no se incluyen argumentos dentro del ámbito técnico para el análisis respectivo.

3.2. ANÁLISIS DE PRUEBAS

En la página 4 del escrito de contestación al Acto de Apertura, ítem 3 se indica lo siguiente:

“3.- PRUEBA.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el artículo 147 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, solicito que se incorpore al expediente administrativo el oficio o comunicación dirigida a OTECEL S.A. que contiene el supuesto requerimiento de información que ha realizado la Autoridad y cuya información se señala no ha sido suministrada por mi representada con dicho requerimiento de información, del cual también solicito se me corra traslado.

Así mismo, solicito se oficie al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a efectos de que certifique si en el mes de octubre del año 2016, se remitió a OTECEL S.A. algún tipo de requerimiento de información, y de ser así informe si mi representada no dio respuesta al mismo. Dicha certificación se servirá agregar al expediente.”

ANÁLISIS:

Al respecto, el informe técnico IT-CCDS-RS-2017-0103 de 28 de abril de 2017, entre sus conclusiones, señala: “La resolución TEL-S-230-11-CONATEL-2014, determina que la aplicación debe cumplir con requisitos de Alta Disponibilidad, en temas de: niveles de seguridad, integridad de la información, auditabilidad y trazabilidad; sin embargo, el aplicativo tuvo una interrupción durante las franjas horarias de disponibilidad de 62 horas con 30 minutos”, situación que llevó a la operadora OTECEL S.A. a incumplir lo establecido en el artículo segundo de la resolución TEL-S-230-11-CONATEL-2014 mismo que señala: “Disponer que las empresas operadoras CONECEL S.A., OTECEL S.A.; y, CNT EP., den cumplimiento a los requerimientos de información formulados dentro del debido proceso por la Policía Judicial, Fiscales o Autoridad Jurisdiccional competente, en los términos previstos en la resolución emitida por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, el 16 de enero de 2014, con las modificaciones de 5 y 26 de marzo de 2014, para cuyo afecto se aprueba las características mínimas que debería tener la aplicación informática de automatización de consultas de información

en procesos de investigación y la matriz de requerimientos de Fiscalía, la misma que consta como Anexo 1.”

Por otro lado, en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0023 de 17 de octubre de 2017, en relación a la conclusión constante en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2017-103 de 28 de abril de 2017, de que “La resolución TEL-S-230-11-CONATEL-2014, determina que la aplicación debe cumplir con requisitos de Alta Disponibilidad, en temas de: niveles de seguridad, integridad de la información, auditabilidad y trazabilidad; sin embargo, el aplicativo tuvo una interrupción durante las franjas horarias de disponibilidad de 62 horas con 30 minutos.”, se establece en el número 4. PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN, como posible incumplimiento, la infracción de segunda clase tipificada en el número 13 de la letra b) del Artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica “No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”, lo que no concuerda con lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución TEL-S-230-11-CONATEL-2014, en donde se establece que la entrega de la información se realice de acuerdo a los requerimientos realizados por la Policía Judicial, Fiscales o Autoridad Jurisdiccional competente y no por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tal como lo señala el número 13 de la letra b) del Artículo 118.

4. CONCLUSIÓN

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que la compañía OTECEL S.A., **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2017-0023, puesto que el aplicativo tuvo una interrupción de 62 horas con 30 minutos; sin embargo, se debe considerar que la presunta infracción señalada en el número 4 del citado Acto de Apertura, no guarda relación con el hecho antes descrito, como se indicó en el análisis del número 3.2 del presente informe”.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-001 de 9 de enero de 2018, en relación a la contestación realizada por la operadora del servicio móvil avanzado OTECEL S.A., ingresado con el registro No. ARCOTEL-DEDA-2017-017180-E de 13 de noviembre de 2017; y de las demás constancias procedimentales, realiza en lo principal el siguiente análisis:

a. COMPARECENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR

La comparecencia de la compañía OTECEL S.A. se encuentra debidamente legitimada por el doctor Lonny Espinoza Simancas, en calidad de Procurador Judicial de la compañía OTECEL S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-017811-E de 23 de noviembre de 2017, en el cual ratifica y aprueba los alegatos expuestos en el oficio ingresado con registro No. ARCOTEL-DEDA-2017-017180-E de 13 de noviembre de 2017 por la abogada María José Ferro.

b. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.,

En la contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0023 de 17 de octubre de 2017, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la operadora del servicio móvil avanzado OTECEL S.A., presenta entre los principales argumentos jurídicos los siguientes:

"...En materia de Derecho Administrativo Sancionador es necesario que la Autoridad, cumpla con el principio de tipicidad y de legalidad, que derivan en la garantía a la seguridad jurídica, de tal forma que toda imputación de infracción debe ser consecuencia de una previsión normativa en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta punible y los elementos que la componen, caso contrario resulta en la arbitrariedad y por lo tanto, la nulidad absoluta del acto administrativo notificado. La Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante la emisión del Acto de Apertura NO. ARCOTEL-CZO2-2017-0023 de fecha 17 de octubre de 2017, viola expresas normas constitucionales y legales, ya que describe una conducta supuestamente punible, pero pretende sancionar aplicando una infracción distinta (...)

*Según la Doctrina, "la tipicidad aparece como corolario obligado del principio de legalidad, que juega un doble sentido, esto es como una garantía frente a la **determinación subjetiva o discrecional de los hechos que configuran el ilícito penal** y como una forma de prevención individual y social, en la medida de que el conocimiento público y oficial de la acción punible desalienta la comisión de los hechos reprimidos por la ley. A este respecto el principio de tipicidad legal **requiere tanto la descripción de los hechos que definen cada contravención como que se precisen las penas a aplicarse en cada supuesto típico...**"*

En efecto, la garantía a la seguridad jurídica se fundamenta según el artículo 82 de la Constitución en el "respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

En el presente caso, la conducta que se describe en los fundamentos de hecho y a lo largo del Acto de Apertura, es confusa y no tiene relación alguna con aquella que se pretende sancionar ya que no se enmarca en la infracción prevista en el numeral 13 del literal b) del Artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

Al respecto se debe establecer que el presente procedimiento se sustenta en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2017-103 de 28 de abril de 2017, el cual comunica el cometimiento de una posible infracción administrativa, ya que en una de sus conclusiones indica:

"La resolución TEL-S-230-11-CONATEL-2014, determina que la aplicación debe cumplir con requisitos de Alta Disponibilidad, en temas de: niveles de seguridad, integridad de la información, auditabilidad y trazabilidad; sin embargo, el aplicativo tuvo una interrupción durante las franjas horarias de disponibilidad de 62 horas con 30 minutos"

El hecho expuesto tiene como antecedente que los Ministros del Interior y Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información han presentado ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, la demanda de medidas cautelares, la misma que fue tramitada en el juicio No. 17313-2014-0033, dentro del proceso planteado el Juzgador Constitucional dispuso las siguientes medidas cautelares:

“PRIMERA.- Se ordena que todas las empresas de telefonía móvil que operan en la República del Ecuador proporcionen, cuando se las requiera dentro del debido proceso, los pedidos de datos generales del abonado/usuario, información técnica y posicionamiento del equipo celular, registros de llamadas entrantes y salientes, registros de mensajes orales-escritos entrantes y salientes, ubicación de radio bases (registro de la ruta técnica del equipo móvil), y el detalle histórico (hasta 12 meses) sobre la base de los tiempos de respuesta que a continuación se detallan: A) Tipo de Delitos: Trata de Personas Extracción y Tráfico Ilegal de Órganos; Asociaciones ilícitas; Tráfico Ilegal de Migrantes; Narco Tráfico; Contra el Pudor, Violación y Estupro; Proxenetismo y Corrupción de Menores y Explotación Sexual, que el tiempo de respuesta a partir de la notificación del requerimiento a la operadora sea de hasta 48 horas. B) Tipo de Delitos: Contra la Vida; Investigaciones Relacionadas con Desapariciones; Plagio; Extorción y Robo Agravado, que el tiempo de respuesta a partir de la notificación del requerimiento a la operadora sea de hasta 06 horas. Tiempos de respuestas excepcionales: C).- En caso de todos los delitos flagrantes; que el tiempo de respuesta a partir de la notificación de requerimiento a la operadora sea de hasta 48 horas...”

Las medidas cautelares mencionadas tuvieron y tienen como objeto que se suministre la información sin demora alguna, ya que la falta de entrega de la información ocasionaría la vulneración grave de los derechos de la ciudadanía, siendo el deber del Estado precautelar y tutelar estos derechos en concordancia de lo que determina el artículo 3 Número 8 de la Constitución que indica que es deber primordial del estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, seguridad integral, lo que es concordante con el artículo 66 de la misma norma suprema que reconoce y garantiza el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Las medidas cautelares por su naturaleza jurídica tienen el carácter provisional, correspondiente en su época a la EXCONATEL aprobar este acceso a la información de manera definitiva, es así que mediante Resolución TEL-S-230-11-CONATEL-2014 de 12 de mayo de 2014 dispone:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que las operadoras CONECEL S.A., OTECEL S.A.; y CNT EP., den cumplimiento a los requerimientos de información formulados dentro del debido proceso por la Policía Judicial, Fiscales o Autoridad Jurisdiccional competente, en los términos previstos en la resolución emitida por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, el 16 de enero de 2014, con las modificaciones de 5 y 26 de marzo de 2014, para cuyo afecto se aprueba las características mínimas que debería tener la aplicación informática de automatización de consultas de información en procesos de investigación y la matriz de requerimientos de Fiscalía, la misma que consta como Anexo 1”.

Con los antecedentes expuestos, a fin de precautelar los derechos de la ciudadanía, en vista de que la información que debe suministrar las operadoras en el país es indispensable para la vida e investigación de múltiples delitos graves, y que dicha información debe ser permanente 24 horas al día, los 365 días del año, y al haberse detectado que el aplicativo respectivo por parte de OTECEL tuvo una interrupción de 62 horas con 30 minutos, se ha iniciado el debido proceso mediante el acto de apertura ARCOTEL-CZO2-2017-0023, a fin de que la operadora ejerza su derecho a la defensa y que conteste al cargo planteado conforme lo determina el artículo 126 y 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

EL presente procedimiento como consecuencia tiene como objeto el determinar el incumplimiento de lo determinado en el artículo 118 letra b) número 13 que establece:

“No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de

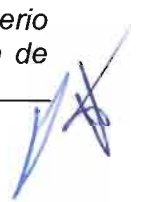
la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos”, ya que de todo lo expuesto, las operadoras en el Ecuador deben suministrar la información dispuesta por el órgano competente y en el presente caso la información fue dispuesta mediante Resolución TEL-S-230-11-CONATEL-2014, la cual se encuentra vigente y cuyo objeto tiene precautelar derechos primordiales de los ciudadanos en casos de delitos graves, dicha información debe ser entregada en los **términos y plazos** fijados en la mencionada resolución lo cual presuntamente no ha sucedido, bajo estos parámetros se ha impulsado el procedimiento.

Al respecto del alegato de TIPICIDAD, se debe establecer que conforme lo garantiza la Constitución del Ecuador en su artículo 11 número 9, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, dentro de estos derechos garantizados en la norma Suprema, se encuentra establecido el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, el cual contiene garantías básicas de obligatorio cumplimiento para las autoridades que se encuentran sustanciando un procedimiento administrativo, dentro de las mencionadas garantías del debido proceso se encuentran las establecidas en los números 1,2,3 y 5, las cuales establecen:

“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté **tipificado** en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”. (Negrilla fuera de texto)

Del andamiaje constitucional expuesto se encuentra, en que la tipificación de una posible infracción debe ser clara, precisa e inequívoca, a fin de que el procedimentado puede hacer ejercicio pleno de su derecho a la defensa, en este sentido según la doctrina García de Enterría, concluye en que la tipicidad es la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa, por lo que si la conducta o presupuesto de hecho no guarda relación con la presunta infracción cometida no se puede imponer una sanción de carácter administrativo, ya que la finalidad o destino del procedimiento administrativo sancionador es determinar el cometimiento de una infracción de acuerdo a lo estipulado en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el presente caso de la revisión del procedimiento se evidencia que existe DUDA RAZONABLE en la norma jurídica infringida, la duda razonable existe en cuanto a quién se debía suministrar la información, que de acuerdo a la Resolución TEL-S-230-11-CONATEL-2014 su entrega no es a la autoridad administrativa sino a la Policía Judicial, Fiscales o Autoridad Jurisdiccional competente, por lo que al no cumplirse en su totalidad la subsunción del hecho y la posible infracción no se ha logrado determinar la responsabilidad de la operadora del servicio móvil avanzado OTECEL S.A., de la infracción establecida en el artículo 118, literal b) numero 13) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica como infracción: "no suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información o la Agencia de



Regulación”, es decir no se ha llegado a determinar la VERDAD MATERIAL de la infracción atribuida siendo esta conceptualmente:

El Dr. Chistian Guzmán Napuri al referirse a este tema expone:

La autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas

El Dr. Rubén Flores al respecto manifiesta:

"La Administración está obligada a ajustarse a la verdad material de los hechos, sin que la obliguen los acuerdos entre los interesados acerca de tales hechos ni la exima de investigarlos, conocerlos y ajustarse a ellos, la circunstancia de no haber sido alegados o probados por las partes". LA VERDAD MATERIAL SE OPONE A LA FORMAL. Así, mientras en el proceso civil el juez debe ajustarse a decidir de acuerdo a la pruebas aportadas (verdad formal), en el procedimiento administrativo la Administración debe ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y aun probados porque la prueba puede surgir de otro expediente parecido.- "Si la decisión administrativa no se ajustara a los hechos materiales verdaderos, su acto estaría viciado"

El tratadista Juan Carlos Cassagne sobre este principio manifiesta:

A diferencia de lo que acontece en el proceso judicial, donde el juez circunscribe su función jurisdiccional a las afirmaciones y pruebas aportadas por las partes, siendo ellas el único fundamento de la sentencia, en el procedimiento administrativo, el órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado.

Bajo estas consideraciones se debe establecer que existe el hecho y que de ninguna forma ha sido desvirtuado por parte de la operadora una vez revisado sus alegatos, sin embargo las premisas para la subsunción y tipificación de la norma generan una duda razonable para la aplicación de la sanción, y se determina que existen vicios que no se pueden convalidar de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 letra c) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Respecto al argumento: "En consecuencia, no existe causa ni fundamento de hecho ni de derecho para la imposición de ninguna sanción y en tal virtud, el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0023, carece de motivación y está viciado de nulidad de pleno derecho de conformidad con el artículo 129 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. En efecto, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en clara violación de los derechos de mi representada previstos en el artículo 122 del ERJAFE en concordancia con el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República emite el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-00023, sin motivación alguna tal como queda expuesto". Es necesario aclarar que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece en su artículo 122 lo siguiente: "1. **La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable.** La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la

Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública”; (negrilla fuera de texto), en cuanto al artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, establece: “l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas**. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos**. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”: (negrilla y subrayado fuera de texto), lo cual refiere a actos que pongan fin a los procedimientos lo cual en el presente caso no es aplicable ya que el acto de apertura no es un acto administrativo ni tampoco pone fin al procedimiento, por lo que el argumento planteado no es procedente, así como tampoco es procedente su argumento de falta de motivación ya que el acto de apertura no es una resolución o un acto administrativo; el Acto de Apertura del procedimiento administrativo sancionador, se constituye jurídicamente en un ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN, que se entiende como la: “declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa **que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que sólo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia**”; lo cual se debe tener en consideración al tenor de lo previsto en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución del Ecuador y el artículo 65 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por tanto es improcedente este argumento planteado por la operadora.

Respecto de las PRUEBAS presentadas, no existe documentación adjunta en su escrito de contestación y de los documentos solicitados han sido negados por improcedentes con providencia de miércoles 15 de noviembre de 2017, debido a que no contiene una definición exacta de lo que solicita y por no constituir parte del fundamento de hecho planteado en el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2017-103.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Conforme el análisis expuesto anteriormente se determina que no se ha comprobado la infracción establecida en el artículo 118 letra b número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto de la responsabilidad de la infracción atribuida, de la misma forma no se ha comprobado, ya que los hechos no se ajustan a la norma aludida.

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Al no tener la certeza en la infracción cometida, no cabe análisis de atenuantes o agravantes.

RECOMENDACIÓN:

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0023 emitido el 17 de octubre de 2017, se recomienda a la Autoridad Administrativa se abstenga de sancionar y disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador. (...)

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. **ARCOTEL-JCZO2-R-2018-001** de 9 de enero de 2018, emitido por el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que con respecto al hecho imputado en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0023 de 17 de octubre de 2017 en contra de la operadora del servicio móvil avanzado OTECEL S.A., no se ha determinado el cometimiento de la infracción establecida en el artículo 118 letra b número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que esta Autoridad se abstiene de emitir sanción alguna.

Artículo 3.- DISPONER que el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0023 de 17 de octubre de 2017 en contra de la operadora del servicio móvil avanzado OTECEL S.A., sea archivado.

Artículo 4.- NOTIFICAR a la operadora del servicio móvil avanzado OTECEL S.A., con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la Av. Simón Bolívar y Vía a Nayón, Centro Corporativo Ekopark, Torre 3, piso 4; a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2, a la Coordinación Técnica de Control y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de enero de 2018.



Ing. Raúl Avilés Rodríguez
COORDINADOR ZONAL 2(E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)